





solvente de acuerdo con el mismo, lo siguiente:

1.º Que se apruebe por esta vez la conducta observada en Barcelona con el bergantín *Pepito*,

2.º Que en lo sucesivo á los buques de la misma procedencia que se presenten en los puertos del litoral se les aplique el trato que marcan las disposiciones del ramo, segun la clase de patente ó certificado, accidentes de viaje y demas condiciones favorables ó adversas, haciéndose pública esta determinacion para conocimiento del comercio é interesados en la navegacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta núm. 212.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 25 del corriente, á la cual acompañaba una copia del acta de arqueo practicado en las cajas de la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, para comprobar la existencia en las mismas de los once millones ochocientos setenta y cinco mil rs. importe del primer dividendo pasivo á razon de un 25 por 100 sobre las 25,000 acciones de á 1900 rs. cada una que forman la primera serie emitida, cuya suma representa el capital social con que la compañía ha de fundarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 del presente mes, y en el 11 de los estatutos aprobados para la repetida empresa. En su vista, teniendo en consideracion que segun aparece del referido documento se han realizado los 1.1875,000 rs., y por consiguiente que esta cantidad, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la Compañía, se ha hecho efectiva; y resultando que ha sido entregada dentro del plazo que presija el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y comprobada su existencia por un delegado de V. E. con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la Socie-

dad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid, autorizándola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los socios fundadores de la Compañía el depósito previo que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la citada ley, importante 1 200,000 rs., cuya suma ha de formar parte del capital efectivo de la Sociedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la administracion de la repetida Compañía y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1863.

Sierra.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 223)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de Junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los extremos modificados por dicha Real orden;

Y considerando:

1.º Que el objeto de la misma, dictada á consecuencia del expediente instruido en esa Direccion en virtud y de conformidad con la expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios, no fué otro que el de revelar de la necesidad de un nuevo examen á los que habian justificado ya su aptitud para el ejercicio de la fé pública extrajudicial ante el Tribunal académico establecido por la mencionada Real orden de 29 de Abril, al tenor de la ley y reglamento de Instruccion pública que elevó los estudios del Notariado á la categoria de carrera superior universitaria, y sujetó á sus alumnos á cursar las materias prevenidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo.

2.º Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cualquiera facultativa, fuera de los casos de oposicion, se exige á los agraciados un nuevo examen para conferirles sus respectivos cargos, bastando para dar por supuesta su aptitud el que sufrieron por los Tri-

butales competentes antes de espedirles sus titulos profesionales.

3.º Que la disposicion de la Real orden de 6 de Junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del examen de idoneidad á los que hubieren sufrido el de reválida ante los Tribunales universitarios, exige el establecido por el reglamento de la ley del Notariado á los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 26 de Abril de 1862, no acrediten su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.º Y por último, que el espíritu de la mencionada Real orden de 6 de Junio es el de conciliar las prescripciones del reglamento para la aplicacion de la ley del Notariado con las establecidas en la ley y reglamento de Instruccion pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogadas sino en cuanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual no tiene lugar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fé pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, previo el examen de reválida ante el Tribunal académico establecido por la Real orden de 29 de Abril de 1862;

S. M., de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Direccion en 5 de Junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe, se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y mandar que se esté á lo prevenido en la mencionada Real orden de 6 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion, que con fecha 23 de Julio último ha dirigido á este Ministerio la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Madrid, en la que; por el simple anuncio inserto en la *Gaceta de Registradores* de una disposicion cuya publicacion se supone próxima sobre la visita de los protocolos en todo lo que tenga relacion con el mejor modo de facilitar el registro de los instrumentos públicos, se permite algunas observaciones respecto de la procedencia y legalidad de la medida, llamando la atencion de este Ministerio con reflexiones impertinentes, á fin de evitar que se acuerde ó de lograr que se deje sin efecto en caso de hallarse acordada. Tal proceder, tan extraña pretension y tan impropio de manera de dirigirse al Gobierno, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., haciendo nacer en su

Real ánimo la persuasion de que la Junta del Colegio de Madrid, exajerando las atribuciones de que recientemente han sido investidos los Colegios Notariales por la bondad de S. M. para elevar al Notariado español á la altura y consideracion debida, se quiere constituir en censor de las resoluciones de este Ministerio, ó en consejero oficioso é incompetente; y como tan pretenciosa conducta seria do mal ejemplo si se tolerase, y menguaria la consideracion del Gobierno y el respeto á los Ministros de la Corona;

S. M. se ha dignado mandar que se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid que en lo sucesivo se abstenga de aconsejar oficiosamente á este Ministerio y de elevar reclamaciones sobre actos futuros, dirigiéndose siempre á su Real persona, segun la fórmula y practica establecida, cuando tenga que solicitar alguna gracia ó la reparacion de algun agravio real y efectivo

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Establecimientos penales.--Negociada 1.º

El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las Autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el orden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda exponer sus quejas; á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los limites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda conforme á ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concier-



ne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignación al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expia las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administración, y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo mas, que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al régimen interior de los establecimientos y su administración económica, conforme al art. 2.º de la misma ley.

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 210)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministro,

Vengo en aprobar el siguiente Plan de Instrucción pública de la isla de Cuba:

### SECCION PRIMERA.

#### DE LOS ESTUDIOS.

#### TITULO I.

##### De la primera enseñanza.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.º Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6.º Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 174, 177, 244 y 250.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º

1.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.º Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º, y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

1.º Labores propios del sexo.

2.º Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

3.º Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art 6.º La primera enseñanza se dará con las modificaciones convenientes á los sordo-mudos y ciegos, en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 181 de este plan.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en un establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que pueden los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 á 20 rs. fs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por la Autoridad local administrativa.

Art. 10.º Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

Art. 11.º El Gobernador superior civil procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales lo menos una vez cada semana.

## TITULO II.

### De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

1.º Estudios generales.

2.º Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en cinco años á lo menos, y comprenderán:

Gramática latina y castellana.

Doctrina cristiana é historia sagrada.

Principios y ejercicios de Aritmética.

Nociones de Geografía descriptiva.

Principios y ejercicios de Geometría.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de Lengua griega.

Nociones de Historia general y particular de España.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composición castellana y latina.

Ejercicios de traducción de lengua griega.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia natural.

Lengua francesa é inglesa.

Art. 14. Para ser admitido á la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental

Art. 15. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el orden siguiente:

#### Primer año.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética: tres dias á la semana.

#### Segundo año.

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría: tres dias á la semana.

#### Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega: lección diaria, alternando.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: lección diaria.

#### Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composición castellana y latina: lección diaria.

Ejercicios de traducción de lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea: lección diaria.

#### Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: lección diaria.

Elementos de Física y Química: lección diaria.

Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa ó inglesa que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 16. Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo soliciten, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 17. Asi en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

1.º En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardara la rigurosa sucesion.

2.º No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego; ámbos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química: para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 18. La matricula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso á que correspondan los estudios.

Art. 19. Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 222 de este Plan por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 17, todas las materias que constituyen los estudios generales de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia natural, que componen el quinto año.

Art. 20. Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el art. 15.

(Se continuará.)



Circular núm. 248.

Negociado 3.º

Por Real orden de 18 de Marzo del corriente año se previene que el valor de los sellos que necesitan los Juzgados de paz para autorizar la correspondencia oficial, se abone de los gastos municipales; y habiendo hecho en este Gobierno D. José Romero, vecino de Madrid, la proposición de entregar cada uno de dichos sellos por la cantidad de setenta rs. vellón, incluyéndose la caja, tinta y demás necesario, arreglando aquel al ejemplar que ha presentado, he acordado en vista de la necesidad que hay de que haya uniformidad en la construcción de los mismos y hasta en el precio, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en los de las limítrofes, convocando licitadores a este servicio, los cuales deberán presentar sus proposiciones en el término de treinta días en este Gobierno, bajo el tipo de que queda hecho mérito. Palencia 28 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 249.

Hacienda.

Al Ayuntamiento de Villovieco ha instruido y tiene presentado en este Gobierno expediente justificativo de los daños que sufrieron los pueblos de su distrito con motivo del fuerte pedrisco que cayó sobre sus campos el día 26 de Julio último, solicitando en su consecuencia la rebaja ó perdon de contribuciones á que la ley les hace acreedores.

Por lo tanto y en conformidad de lo que determina el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los demás pueblos de la provincia y pue-

dan estos manifestar, dentro del término de diez días siguientes al de la fecha que al efecto les señalo, cuanto se les ofrezca y parezca, respecto de la certeza del suceso de que se trata, y de la justicia de la pretension del citado Ayuntamiento. Palencia 27 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

Debiendo de proveerse por oposición una plaza de auxiliar de la Secretaría de esta Junta provincial de Instrucción pública, dotada con 4580 rs. anuales he dispuesto que los ejercicios para la provision de la misma, se celebren en esta ciudad el día 10 de Setiembre próximo á las 9 de su mañana en la Sección de Fomento.

Los ejercicios de examen serán teóricos y prácticos.

El ejercicio teórico consistirá en preguntar por el tiempo que el Tribunal de censura crea necesario, sobre gramática castellana, aritmética, ley y reglamento de instrucción pública vigente.

El ejercicio práctico consistirá en leer en libro impreso y manuscrito, en escribir el párrafo que dicte un individuo del Tribunal y en preparar un expediente para el despacho, abriendo dictámen.

Los aspirantes acompañarán á la instancia una certificación de buena conducta expedida por el cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo, donde hubiere residido en los últimos tres meses. Burgos 25 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José Gallostra.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Anuncios.

Se hallan de venta en la Secretaría general de esta Universidad los tomos 1.º y 2.º de la colección de piezas selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden para uso de las clases elementales de latin y castellano en los establecimientos públicos de enseñanza del Reino, al precio de 14 reales tomo, Valladolid 27 de Agosto de 1863.—El Rector accidental, Demetrio Duro.

ESCUELA PROFESIONAL

DE

BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1863 á 1864.

Para matricularse en los estudios Menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de Figura.
- 3.º Dibujo de Adorno aplicado á las artes y á la fabricación.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber probado académicamente

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilíneas.

- 3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un examen de las espresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecido en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el

día 15 del mismo mes en adelante para los estudios menores de dibujo, y para los superiores de pintura y escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1863.

Por orden del Señor Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado estoy instruyendo causa criminal de oficio con motivo de haber desaparecido de la villa de Villarreal el día cuatro de Junio del corriente año é ignorándose su paradero, Basilio Estrada, residente hace cuatro años en la precitada villa y casa de Clara Guerra y natural de Santa Eulalia de Vigil en Asturias; y como la familia del mismo nada sepa acerca del punto en que se encuentre y la desaparición haya sido algun tanto extraña, he acordado fijar, ó mejor dicho, insertar los competentes anuncios en la Gaceta del Gobierno y del *Boletín oficial*. En su virtud por el presente cito, llamo y emplazo al referido Basilio Estrada, para que dentro del término de diez días lo más presente en este Juzgado, y encargo á la Autoridad en cuya población se encuentre, que le hagan comparecer inmediatamente. Dado en Frechilla á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Dr. Mariano Garcia Puente.—Por su mandado, José Garcia.

Anuncio particular.

PASTOS.

Para el aprovechamiento de las raras y acreditadas yervas de invierno, en la dehesa de Bustocrijo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villalba, Conde de Val del Aguila, se admiten ganados lanares, ya por media temporada ya por temporada. Los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, pueden verse con su administrador D. Antonio Nunez Castelo, vecino de Carrion.

Imp. de Gutierrez é

hijos.